

Ref.: IAI 35/2019

Reclamación: 237/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano contra un departamento por la denegación de acceso a un expediente de información reservada.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 237/2019 presentada por un ciudadano contra un departamento por la denegación de acceso a un expediente de información reservada.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 28 de diciembre de 2018, una persona, funcionaria del cuerpo de ingenieros técnicos industriales de la Generalidad, presenta escrito a un departamento en el que manifiesta:

- **Que mediante resolución del secretario general del Departamento, de 19 de junio de 2018, se acordó abrir una información previa reserva a un expediente disciplinario.**
- **Que en fecha 31 de octubre de 2018, se le notificó la resolución de cierre de la información reservada y el acuerdo de no proceder a la incoación de expediente disciplinario.**
- **Que como parte interesada, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, tiene derecho a conocer en cualquier momento, el estado de tramitación del procedimiento y también a acceder y obtener copia de los documentos contenidos en este procedimiento.**
- **Que tanto la jurisprudencia como la propia GAIP reconocen en varias resoluciones el derecho de acceso cuando el expediente haya sido resuelto.**

Por todo ello, solicita el acceso a la documentación contenida en la información reservada citada.

2. En fecha 31 de enero de 2019, el Departamento comunica al interesado que se está analizando su solicitud teniendo en cuenta que al tratarse de un expediente finalizado, el marco normativo de referencia es la legislación de transparencia y los límites derivados de la normativa de protección de datos personales.

3. En fecha 4 de marzo de 2019, el interesado dirige nuevo escrito al Departamento en el que insiste en que le sea facilitada la documentación solicitada en el plazo más breve posible, y en virtud de su condición de persona interesada.

4. En fecha 26 de marzo de 2019, el Departamento comunica al interesado que su petición sólo puede ser admitida de forma parcial, facilitándole el acceso a las resoluciones del secretario general por las

que se acuerdan la apertura y cierre de la información reservada, así como sus declaraciones de 28 y 29 de junio de 2018.

Por lo que respecta al resto de documentos del expediente, se deniega el acceso al amparo del artículo 21.1.b) de la Ley 19/2014. El Departamento fundamenta su decisión en que en los últimos meses se ha tenido conocimiento de la existencia de procedimientos en fase de investigación sobre hechos y comportamientos previsiblemente relacionados con la documentación que integra la citada información reservada.

5. En fecha 8 de abril de 2019, la persona solicitante presenta reclamación en la GAIP contra el Departamento por la desestimación parcial del acceso a la documentación del expediente.

En la reclamación el interesado expone que el Departamento no justifica de qué forma la información denegada puede perjudicar a la investigación de otro procedimiento administrativo sobre el que el Departamento no tiene potestad. Considera que la mera referencia a la existencia de una investigación no debe implicar una restricción del derecho de acceso, sin que se haya justificado en qué medida puede verse afectada la investigación por ese acceso. Entiende, además, que se ha superado el plazo para resolver, y que debe entenderse estimada por silencio su solicitud.

6. En fecha 20 de junio de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. El artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), define el concepto de datos personales como “toda información sobre

identificada o identificable («el interesado») y considera como persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

La presente reclamación se interpone contra la denegación parcial de acceso a la información y/o documentación que integra la información reservada previa al inicio de un procedimiento disciplinario, iniciado como consecuencia de la denuncia de unos hechos y/o conductas irregulares atribuidas a un funcionario que resulta ser el reclamante.

El artículo 18 de la Ley 19/2014 (en adelante LTC), establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1).

El artículo 2.b) LTC define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013 en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información y/o documentación que integra este expediente es “información pública” a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y siguientes).

En concreto, dentro del listado de documentos que han sido facilitados por el Departamento, constan, el informe denuncia (dividido en dos partes) de hechos y/o conductas irregulares atribuidas a la persona

reclamante y documentación anexa que le acompaña, las resoluciones de 19 de junio y 18 de octubre de 2018 por las que se acuerdan el inicio y finalización de las actuaciones, el informe final de conclusiones previo a la resolución, y las diferentes actas de declaración de las personas interrogadas durante la investigación.

Teniendo en cuenta que el Departamento ya habría facilitado al reclamante el acceso a las dos resoluciones de inicio y finalización de la información reservada, así como la copia de las actas de declaración del propio reclamante, este informe se centrará en el resto de documentación a la que no se ha dado acceso y en las posibles limitaciones que pueden concurrir en lo que respecta al derecho a la protección de datos de carácter personal.

Dicho esto, de los documentos que no han sido facilitados al reclamante, se desprende la existencia de información personal referida a la misma persona que solicita el acceso (trabajador que resultó denunciado), así como información personal de terceras personas, entre las que se incluirían, los datos identificativos de las personas encargadas de llevar a cabo las actuaciones de investigación, los datos personales de la trabajadora que formuló denuncia contra el reclamante, los datos de las personas que han prestado declaración (la mayoría trabajadoras del mismo centro de trabajo), y otros datos de personas que resulten identificadas en la documentación del expediente.

III

En cuanto a la información que consta en el expediente referida a la misma persona reclamante, es necesario tener en cuenta el derecho de acceso que el artículo 15 del RGPD reconoce al titular de los datos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales ya la siguiente información: a) los fines del tratamiento; b) las categorías de datos personales de que se trate; c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales; d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo; e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento; f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control; g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen; h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado. 2. (...)

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de los datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

Este precepto reconoce el derecho de la persona afectada o interesada (persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento) a solicitar y obtener del responsable del tratamiento una copia de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, incluida la información sobre el origen de los datos cuando éstos no se hayan obtenido de la misma persona interesada.

Ahora bien, este derecho no es absoluto y puede verse limitado con arreglo a las previsiones del artículo 23 RGPD:

“1. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable o el encargado del tratamiento podrá limitar, a través de medidas legislativas, el alcance de las obligaciones y de los derechos establecidos en los artículos 12 a 22 y el artículo 34, así como en el artículo 5 en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones contemplados en los artículos 12 a 22, cuando tal limitación respete en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar: a) la seguridad del Estado; b) la defensa; c) la seguridad pública; d) la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención; e) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, sanidad pública y la seguridad social; f) la protección de la independencia judicial y de los procedimientos judiciales; g) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas; h) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a) ae) y g); i) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros; j) la ejecución de demandas civiles. (...)”.

El Departamento, en el escrito de 25 de marzo de 2019, de respuesta a la solicitud, justifica la denegación de acceso aparte de la documentación del expediente en que “en los últimos meses se ha tenido conocimiento en la Secretaría General de la existencia de procedimientos en fase de investigación sobre hechos y comportamientos previsiblemente relacionados con la documentación que

integra la Información Reservada”, y en este sentido, considera que concurre la limitación del artículo 21.1.b) de la LTC.

Es criterio jurisprudencial consolidado que la fase de investigación previa al inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario no constituye propiamente un procedimiento administrativo (entre otros, STSJM 471/2006, de 24 de mayo), así como su naturaleza reservada impide que durante su tramitación se pueda facilitar el acceso a su contenido dado que su conocimiento puede comportar un perjuicio claro para el resultado de la misma (entre otros, STS 21/2018, de 15 de febrero). Y esto afecta incluso a la persona que está siendo investigada (entre otros, STSJC 1212/2005, de 25 de noviembre).

En esta línea, la LTC establece expresamente la posibilidad de limitar o denegar el acceso a la información pública si su conocimiento o divulgación comporta un perjuicio para la investigación o sanción de la infracción penal, administrativa o disciplinaria de que se trate (artículo 21.1.b)).

Así, el derecho de acceso del reclamante a sus datos (artículo 15 del RGPD), podría verse limitado mientras duren las actuaciones de investigación y siempre que se considere que puede suponer un perjuicio para la investigación de conductas que podrían ser sancionadas en vía administrativa o incluso en vía penal (limitación prevista en el artículo 23.1 d) del RGPD). Esta limitación afectaría a cualquier persona afectada por las actuaciones sea cual sea la posición que ocupa.

En este caso, sin embargo, la información reservada objeto de acceso ha finalizado, y de acuerdo con el informe complementario del Departamento, de 13 de junio de 2019, emitido en relación con esta reclamación, las actuaciones de investigación a las que hacía referencia al Departamento en su resolución sobre la solicitud de acceso presentada por el reclamante y que habrían motivado la restricción, estarían también cerradas, con la imposición de medidas correctoras de tipo estructural.

Partiendo de esta premisa, no parece que pueda justificarse una limitación al derecho de acceso del reclamante (artículo 15 RGPD) a la información que se refiera a su persona y que conste en la documentación solicitada.

En este sentido, la persona que ejerce el derecho de acceso (el trabajador denunciado) tendría derecho a conocer, no sólo la información directa sobre su persona que esté tratando el Departamento, sino también el origen de la información y las eventuales comunicaciones que se hayan hecho o se prevean realizar, y el resto de aspectos previstos en el artículo 15 RGPD.

Teniendo esto en cuenta, y la vista de la información contenida en el expediente de referencia, el reclamante debería poder acceder no sólo a los datos identificativos, laborales u otros similares que constan en los documentos que ya le han sido entregados (resoluciones de inicio y cierre y declaraciones propias), sino también a la información referida a los hechos, conductas, o actitudes que se le atribuyen en el informe-denuncia, y resto de documentación anexa (e-mails donde está el reclamante el emisor o el destinatario único de la información, e-mails donde el contenido de la información se refiera a hechos o conductas del reclamante, o actas de reuniones de trabajo donde se recogen sus manifestaciones, etc.).

Advertir que los datos de personas (trabajadoras o no) identificadas por la denunciante en la descripción de hechos, manifestaciones o conductas que ésta atribuye al reclamante, (al considerarlas víctimas de falta de respeto, o trato inadecuado con algún ciudadano o persona ajena en la Administración, forma parte de estos hechos o conductas, y por tanto, es información personal

del reclamante, a la que tiene derecho a acceder, en los términos del artículo 15 RGPD, dado que no parece que puedan concurrir ninguno de los supuestos que permitirían limitar el acceso en los términos previstos en el artículo 23 RGPD.

También tiene derecho a acceder a la información que pueda constar sobre su persona en las diversas actas de declaraciones hechas por la persona denunciante o el resto de personas que han intervenido como testigos en el seno de la investigación.

Advertir sin embargo que los hechos, conductas o actitudes descritas, que se relacionan a veces con apreciaciones u opiniones de la persona denunciante o con las consecuencias que esto produce en su estado de ánimo, psicológico o físico, es información de terceros que será analizada en el siguiente fundamento jurídico, pero ya avanzamos que debería poderse distinguir del conjunto de información contenida en el documento aquella referida al denunciado.

El derecho de acceso del titular de los datos (artículo 15 RGPD) incluye también el derecho a conocer el origen de los datos sometidos al tratamiento, y por tanto, la identidad de la persona denunciante o del resto de trabajadores que faciliten información sobre el denunciado.

En cuanto a la identidad de la persona denunciante, cabe decir de entrada que esta persona aparece identificada en la resolución de finalización de la información reservada que ya habría sido facilitada al reclamante, y ya sería conocida por éste (lo que se desprende del escrito del reclamante de 28 de diciembre de 2018), con lo que el pronunciamiento que se adopte en la resolución de la reclamación, no evitaría en ningún caso que se haya producido esta comunicación.

Consta en el expediente escrito de la persona denunciante en el que manifiesta su oposición al acceso del reclamante a su declaración, al considerar que supondría la vulneración de su privacidad. Pone de relieve el hecho de que previamente a prestar declaración fue informada de que la información facilitada era de carácter confidencial ya la que únicamente tendrían acceso parcial los interesados en caso de derivarse la instrucción de cualquier expediente disciplinario.

Precisar que la persona que presenta denuncia contra otro trabajador por hechos o conductas referidas a éste, debería prever, que el denunciado pueda conocer los hechos o situaciones que forman parte del relato en que se sostienen las acusaciones formuladas contra su persona, efectos que pueda rebatirlas y defenderse.

La afectación a la privacidad de la persona denunciante podría ser apreciable respecto a informaciones que esta persona hubiese hecho sobre sí misma, pero no en cuanto a la información facilitada sobre hechos o conductas que se atribuyen al reclamante, se haya instruido expediente disciplinario o no, y en este sentido, el derecho a la protección de datos de la denunciante no debería suponer una limitación al derecho de acceso del reclamante a sus datos recogidos en la denuncia y documentación anexa, así como en la declaración de ratificación posterior.

Apuntar que el artículo 24 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD) contempla la posibilidad de preservar la identidad del denunciante (limitando el derecho de acceso en el origen de los propios datos) en caso de que la Administración cree sistemas de información de denuncias internas, como mecanismo de protección de las personas denunciantes (los llamados whistleblowers). Esta previsión no resulta aplicable pero en caso de que nos ocupa, no sólo por razones temp

y funcionamiento de estos sistemas requiere que los empleados sean informados sobre su existencia, lo que no parece haberse producido.

El reclamante tendría también derecho a acceder a la información referida a su persona que conste en las actas de declaración del resto de trabajadores citados a declarar como testigos. En principio, podría tener derecho también a conocer la identidad de estas personas, dado que esto forma parte del origen de sus datos. Sin embargo, este derecho puede entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos de los trabajadores afectados.

Ciertamente, el carácter reservado que tienen este tipo de actuaciones de investigación hace que los trabajadores que declaren o faciliten información sobre este tipo de investigaciones lo hagan confiando en que, sin perjuicio de los accesos necesarios para garantizar el derecho de defensa de las personas responsables, sea preservada su identidad.

En este caso, han prestado declaración dieciséis personas trabajadoras o ex-trabajadoras de los centros de trabajo donde el reclamante presta servicios (dejando aparte a las personas denunciante y denunciada). Se trata de personas del mismo entorno laboral, la mayoría de ellas, compañeros de trabajo del reclamante, y la revelación de lo que puedan decir o no decir respecto de los hechos que se atribuyen a la persona reclamante podría acabar afectando negativamente a las relaciones laborales de estos trabajadores. De ahí la especial relevancia que tiene en estos casos, cumplir con el trámite de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC, y conocer si existen circunstancias personales o motivos que justificarían que se preservara su identidad.

El Departamento, manifiesta en el informe complementario, de 13 de junio de 2019, que en fechas 6 y 7 de junio de 2019, a requerimiento de la GAIP, ha dado traslado de la solicitud de acceso a las personas potencialmente afectadas, para que pudieran realizar las alegaciones que consideraran oportunas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 31 de la LTC.

Constan en el expediente, los escritos de 7 personas que se muestran contrarias a que el reclamante pueda acceder a sus respectivas declaraciones. Todas ellas consideran que el acceso supondría una vulneración de su privacidad, y fundamentan su oposición en que en el momento de prestar declaración se les manifestó que la información facilitada era de cariz confidencial ya la que únicamente tendrían acceso parcial los interesados en caso de que se derivara la instrucción de cualquier expediente disciplinario. Sin embargo, no se alegan circunstancias concretas que permitan apreciar un perjuicio claro por el hecho de que el reclamante pueda acceder a su identidad.

Por todo ello, no parece que se pueda limitar el derecho del reclamante a acceder a toda la información que sobre su persona figure en la información aportada o generada en el transcurso de la investigación, incluyendo el origen y por tanto la identidad de las personas que han facilitado dicha información en el seno de la investigación.

IV

En cuanto al acceso a otros datos personales de terceras personas, y más allá de los datos a que nos hemos referido en el fundamento jurídico precedente, es necesario aplicar los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Así, de acuerdo con el artículo 23 de la LTC “las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente por el mismo mediante escrito que debe acompañar a la solicitud.”

Por su parte, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 establece que “(...) Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

Estos preceptos limitan el acceso a los datos relativos a la salud física o psíquica o cualquier otra merecedora información de especial protección, como la relativa a la comisión de infracciones penales, administrativas o disciplinarias. Por tanto, cualquier información que pueda constar en el expediente de referencia que sea de esta naturaleza debe ser limitada atendiendo a los términos previstos en la legislación de transparencia. Aquí, se incluirían por ejemplo, las referencias al estado de salud de la persona denunciante que constan en la denuncia, o los datos relacionados con la evaluación de riesgos laborales de una trabajadora del centro que aparecen en los e-mails del documento núm. 9 que acompaña al informe denuncia.

Por lo que respecta a la información sobre los empleados o cargos públicos que pueda constar en el expediente, el artículo 24.1 de la LTC dispone que “1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos”. En principio, de acuerdo con este precepto no debería haber inconveniente en facilitar al reclamante, los datos meramente identificativos (nombre y apellidos y cargo) de las personas responsables de la tramitación de la información reservada.

Más allá de ello, el acceso al resto de información personal de terceros exige una ponderación razonada entre los distintos derechos e intereses en juego, de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTC:

“Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

El reclamante pide, según se desprende de la solicitud inicial de información, de 28 de octubre de 2018, la documentación del expediente al entender que es persona interesada, y que como denunciado, se le debe reconocer el derecho de acceso a los propios datos, y facilitarle, en todo caso, la información referida a su persona (los hechos, expresiones verbales, conductas que se le atribuyen o infracciones de las que se le acusa) como elemento fundamental para ejercer su derecho de defensa.

Posteriormente, mediante escrito remitido a la GAIP de 21 de mayo de 2019, insiste en que es persona afectada en la información reservada objeto de reclamación, dado que se inició por acusación de un presunto riesgo psicosocial que él habría provocado en la salud de algunas personas del servicio en el que trabaja. Considera que aunque la información reservada no derivó en un expediente disciplinario contra su persona, el no haberle proporcionado la información solicitada a tiempo, ha impedido que pudiera aportarla en otra investigación por acoso laboral abierta posteriormente contra él, para demostrar las falsedades que, a su juicio, se argumentaron, provocándole indefensión. Apunta también a que en la información reservada, se pusieron de relieve incumplimientos administrativos graves y muy graves, sobre los que se pidió una investigación, sin resultado. Aunque indica que esta investigación habría finalizado, sin que se apreciaran indicios de acoso, aduce a la presión psicológica sufrida ante la posibilidad de haber sido suspendido o expulsado del cuerpo.

En definitiva, todo apunta a que lo que interesa al reclamante es obtener la información sobre lo que se ha dicho sobre él y quién lo ha dicho, al sentirse perjudicado. El hecho de que este interés estuviera inicialmente motivado por la necesidad de aportar documentación a otra investigación para demostrar unas acusaciones que consideraba falsas y que este expediente se haya cerrado sin apreciarse indicios de acoso, no quita que el interesado pueda ejercer con posterioridad las acciones legales que considere oportunas para defenderse de dichas acusaciones.

Se da además la circunstancia de que, según indica el informe complementario del Departamento, de 13 de junio de 2019, un análisis organizativo de la unidad administrativa ha derivado en la no renovación de la comisión de servicios del reclamante y posterior supresión del puesto de trabajo que ocupaba por haber perdido su contenido. Así, aunque las actuaciones realizadas no hayan derivado en la apertura de un expediente disciplinario al reclamante, lo cierto es que el resultado de la reorganización de tareas realizada como consecuencia de las deficiencias detectadas en la información reservada, ha perjudicado al reclamante, con la no renovación de la comisión de servicios y posterior amortización de la plaza que ocupaba.

Sea como fuere, no parece que, a priori, pueda estar justificado el acceso del reclamante a la información de terceras personas más allá de la referida a estos hechos o conductas propias a los que ya nos hemos referido en el fundamento jurídico anterior, a los efectos que éste pueda comprobar los hechos o conductas concretas que se le atribuyen y valorar el ejercicio de las actuaciones legales que considere oportunas.

Así, por ejemplo, debería limitarse el acceso a las afirmaciones, opiniones o explicaciones realizadas por las diferentes personas que han declarado como testigos referidas a su propia situación laboral, oa hechos o conductas referidas a su jefe (persona denunciante).

El principio de minimización de datos exige que todo tratamiento de datos que se lleve a cabo (como la comunicación de datos o el acceso) se limite a los datos mínimos necesarios para alcanzar la finalidad pretendida con este tratamiento (artículo 5.1.c)) El RGPD).

Esto y las expectativas de privacidad con las que actúan las personas afectadas ante unas actuaciones que recogen información con carácter confidencial, nos lleva a concluir que hay que primar en este caso el derecho a la protección de datos de estas personas y limitar, por tanto , el acceso del reclamante a dicha información. Por todo ello, habría que primar, respecto a este tipo de información, el derecho a la protección de datos de estas personas, y limitar su acceso.

Tampoco, estaría justificado, el acceso del reclamante a las comunicaciones efectuadas por e-mail entre terceras personas, con excepción de que la información que contenga esté referida a la misma persona reclamante.

En cuanto a los e-mails dirigidos por la cabeza donde se dan instrucciones o se informa sobre tareas realizadas o a realizar en el seno de la organización, y en los que aparecen identificadas conjuntamente con el reclamante varias personas como destinatarias de dicha información , apuntar que aunque la información pueda ser relevante a efectos de alcanzar la finalidad pretendida, no parece que el acceso del reclamante a los datos identificativos del resto de personas destinatarias pueda aportar nada a estos efectos. De ser así, debería eliminarse previamente al acceso el nombre y apellidos o en su caso las direcciones de correo electrónico del resto de personas destinatarias. Esta medida sería más respetuosa con el principio de minimización de los datos, siendo conscientes de que al tratarse de personas que trabajan en una misma unidad sea relativamente fácil al reclamante, identificarlos por el contexto de la situación descrita o por otras vías indirectas.

V

Apuntar que la limitación del acceso a la información personal de terceras personas afectadas que pueda constar en la documentación del expediente, no impide que se pueda facilitar al reclamante el acceso a la información solicitada que no se vea afectada por la aplicación de ese límite.

El artículo 25.1 de la LTC establece, en este sentido, que “si es aplicable alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos por los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, y se debe autorizar el acceso restringido al resto de la documentación”.

Por último, recordar que de acuerdo con el artículo 35.2 de la LTC “no se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública.”

Conclusión

De acuerdo con el artículo 15 del RGPD, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en la información aportada o generada en el transcurso de las

actuaciones de la información reservada ya finalizada, incluyendo el origen o identidad de las personas que habrían facilitado dicha información.

En cambio, no parece estar justificado el acceso al resto de información personal sobre terceras personas que pueda constar en el expediente, más allá de los datos meramente identificativos de las personas responsables de la tramitación de la información reservada solicitada .

Barcelona, 16 de julio de 2019

Traducción Automática